

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal a la demandada Rosa María Salazar Borge y obra escrito de la señora Fanny Esperanza Barrera Salazar informando que el trámite de notificación allegado a su correo no tiene ninguna relación con ella y desconoce los hechos de la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de la “*Panadería Rosita*”, en el que se verifique la calidad de propietaria que ostenta la demandada Rosa María Salazar Borge.

De igual manera, la parte actora deberá agotar el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico consignado en el aludido certificado, para lo cual deberá aportar las correspondientes constancias.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el escrito allegado a folio 2, archivo 9 del expediente digital, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de la “*Panadería Rosita*”, en el que se verifique la calidad de propietaria que ostenta la demandada Rosa María Salazar Borge.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que agote el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico consignado en el certificado de existencia referido en el ordinal anterior, para lo cual deberá aportar las correspondientes constancias en el mismo término previamente concedido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230048800

DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO MORENO BELTRÁN

DEMANDADOS: ROSA MARÍA SALAZAR BORGE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 15 de fecha **1° de abril de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado actuación alguna para continuar el trámite respectivo y debido a la inactividad presentada en este asunto, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, disponiendo el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ADVERTIR que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230005800

DEMANDANTE: LADY TATIANA AGUIRRE CASTILLO

DEMANDADOS: MATEO OBREGÓN Y OTRO

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 15 de fecha **1° de abril de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas Colpensiones, Porvenir SA y Protección SA, presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente el día 9 de agosto de 2023 a la demandada Colpensiones y no obra en el plenario constancia de notificación personal realizada a las demandadas Porvenir SA y Protección SA. Sin embargo, esas demandadas radicaron escritos de contestación los días 22 de agosto, 20 y 28 de septiembre de 2023, respectivamente; motivo por el cual se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Porvenir SA y Protección SA.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante JORGE ENRIQUE ONTIBON URREGO e historia laboral.*”, sin embargo, no se aportó al plenario, por lo que deberá allegarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. No se pronunció frente a los hechos 3.6 y 10.6 del escrito de la demanda.
3. Se advierte que existen inconsistencias en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda a partir del No. 50 que erróneamente se numeró en el escrito de demanda con el No. 46; pues se advierte que la parte actora expuso 62 hechos y únicamente se manifestó frente a 61, aunado al hecho de que realizaron dos pronunciamientos frente al hecho 60 y dadas esas inconsistencias no es claro frente a cuáles manifestó que son ciertos y cuáles no le constan. Deberá ajustarlos.
4. No se pronunció ni aportó las pruebas solicitadas por la parte actora con el escrito de la demanda en el literal B del numeral 10 “*Medios de Pruebas*”

Lo mismo ocurre con la demandada Protección SA, pues se observa que el escrito de contestación no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Se advierte que existen inconsistencias en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda a partir del No. 49 que por error fue numerado

por la actora con el No. 45; pues la parte actora propuso 62 hechos y sólo se pronunció frente a 57. Deberá ajustar sus pronunciamientos de conformidad con la numeración propuesta por el demandante.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Porvenir SA, se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por esa demandada.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Porvenir SA y Protección SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 45 del archivo 10 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Proceder SAS, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Sara María Vallejo Garces**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.206.873 y TP 358.434 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 829 del 30 de agosto del 2023 de la Notaría Catorce de Medellín.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Protección SA y Porvenir SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA** para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA** para que subsanen las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada, Porvenir SA.

DÉCIMO: REQUERIR a Porvenir SA y Protección SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 45 del archivo 10 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 15** de fecha **1° de abril de 2024.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 3 de 3

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2024 y la demandada Alianza Temporales SAS allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de marzo 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionada Alianza Temporales SAS allegó escrito de subsanación de la contestación en término, el día 25 de enero de 2024 y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, obra en el plenario recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 19 de enero de este año, mediante el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda. Para sustentar sus pedimentos, el recurrente presentó dos argumentos.

En el primero, expuso que en auto del pasado 19 de enero de 2024 se dio por notificada por conducta concluyente a la codemandada Alianza Temporales SAS y, por tanto, sólo desde entonces inició a correr el término para que contestara la demanda y vencido el mismo iniciaría el plazo que se tiene para reformarla. En el segundo, indicó que radicó la reforma de la demanda el día 6 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta los términos derivados de la notificación que realizó el 11 de agosto de 2023, fecha en la que se produjo el acuse de recibido de la notificación enviada.

En ese sentido, procede el Despacho a analizar el recurso de reposición propuesto, con fundamento en los siguientes argumentos:

El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 28, contiene la regulación propia de los asuntos laborales en torno al término para reformar la demanda, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la de reconvención.

Así, frente al primer argumento del recurrente, cumple señalar que el literal E del artículo 41 del CPT y SS indica que la conducta concluyente es una de las formas de notificación de las actuaciones surtidas en el trámite de un proceso laboral; por su parte y por remisión expresa del artículo 145 de la normativa procesal laboral, el artículo 301 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subrayado fuera del texto original)

Con lo anterior, se desvirtúa ese primer argumento, pues la accionada Alianza Temporales SAS contestó la demandada el día 19 de julio de 2023, fecha desde la cual se considera notificada por conducta concluyente y no, como equivocadamente lo concluye el apoderado de la parte actora, desde la notificación del auto adiado 19 de enero de 2024; motivo por el cual, y teniendo en cuenta que no es la única demandada, de esa fecha no depende el término para reformar la demanda.

Frente al segundo argumento, cumple señalar la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que se transcribe a continuación:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así, verificado el trámite de notificación personal realizado por el apoderado del actor (archivo 8 del expediente digital) se observa que el envío del mensaje a las demandadas se realizó el día 10 de agosto de 2023 y el acuse de recibo se produjo al día siguiente, 11 de agosto de 2023; motivo por el cual, conforme a la anterior disposición transcrita, se entiende que la notificación personal se produjo el día 15 de agosto de 2023, por lo que el término para contestar feneció el 30 de agosto de ese año y en consecuencia, el de reformar la demanda finalizó el 6 de septiembre de 2023; asistiéndole razón al recurrente en este punto.

Pese a lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 19 de enero de 2024, toda vez que, si bien el escrito de reforma de la demanda se radicó el día 6 de septiembre de 2023, lo cierto es que se hizo a las 17:52 horas, esto es, fuera del horario judicial hábil, lo que lleva a concluir que fue presentada de manera extemporánea. Razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concederá el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada Alianza Temporales SAS.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 19 de enero de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230034100
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY DÍAZ ROMERO
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto señalado en el ordinal anterior.

CUARTO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

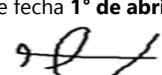
SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 15** de fecha **1° de abril de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C, 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

De otra parte, atendiendo el contenido de la demanda, así como el de su contestación, en las que se informa que el derecho pensional que aquí se reclama fue reconocido a la señora CINDY LORENA MÉNDEZ TORRES a través de la Resolución SUB 90592 del 7 de abril de 2018, en calidad de hija del causante Luis Enrique Méndez Hernández; emerge evidente que la aludida señora tiene un claro interés en las resultas del proceso.

Al respecto recuérdese que el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, establece que *“[c]uando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*.

Siendo ello así, la calidad de litisconsorcio necesario descansa en la relación sustancial inescindible de terceros que, a pesar de no haber sido llamados a juicio, la decisión que ponga fin a la instancia necesariamente le resulta oponible, al punto que el proceso no puede continuar sin su comparecencia.

Aclarado lo anterior, y una vez analizados los fundamentos fácticos de la demanda, se hace necesario ordenar la vinculación de la señora CINDY LORENA MÉNDEZ TORRES a la controversia en calidad de litis consorte necesario por pasiva, para que en el término de diez (10) días comparezca a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la señora CINDY LORENA MÉNDEZ TORRES.

TERCERO: Deberá la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la señora CINDY LORENA MÉNDEZ TORRES, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Corresponderá a la parte DEMANDANTE allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310502620220030500

ACCIONANTE: ESTELA CUADROS DIAZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 15 de fecha **1° de abril de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allega trámite de notificación a la demandada Imageid SAS. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el trámite de notificación a la demandada **Imageid SAS** al correo electrónico jgaitan@imageid.com.co, no se avizora el acuse de recibo de esta notificación.

De modo que, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del acuse de recibo de la notificación electrónica de la demandada Imageid SAS con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia del acuse de recibo de la notificación electrónica de la demandada **Imageid SAS** con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230066700
DEMANDANTE: PAULA CAMILA AMÉZQUITA ALVARADO
DEMANDADO: IMAGEID SAS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 15 de fecha **1° de abril de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no obra trámite de notificación personal a la parte pasiva y el demandado allegó poder conferido al abogado Hernando Bocanegra Molano para su representación en el presente proceso. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el demandado constituyó apoderado judicial, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente a Álvaro Veloza Díaz en calidad de propietario del establecimiento de comercio Manufacturas Industriales Vedral del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, se correrá traslado al demandado Álvaro Veloza Díaz por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente la contestación de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS.

Por Secretaría, compártase el link del expediente digital a la parte pasiva Álvaro Veloza Díaz, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Hernando Bocanegra Molano**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.588.268 y TP No. 71.713 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Álvaro Veloza Díaz** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Manufacturas Industriales Vedral, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a **Álvaro Veloza Díaz** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Manufacturas Industriales Vedral del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia al demandado **Álvaro Veloza Díaz** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Manufacturas Industriales Vedral, para que presente la contestación de la demanda con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230065700

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ

DEMANDADOS: ÁLVARO VELOSA DÍAZ

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, compartir el link del expediente digital a **Álvaro Veloza Díaz** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Manufacturas Industriales Vedial con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 15 de fecha **1° de abril de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Colpensiones dentro del término legal y escritos de contestación de demanda de Porvenir SA y Protección SA. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante ROSALBA PRIETO OVIEDO, e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, advierte el Despacho que la notificación realizada por la parte actora a Porvenir S.A. y Skandia S.A. el día 25 de agosto de 2024 visible a folios 7 a 10, archivo 11 del expediente digital, no cuenta con el acuse de recibo de la notificación electrónica de la demandada, por lo que se les tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 de CGP.

De modo que, una vez verificado el escrito de contestación presentado por Skandia SA, observa el despacho que no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Los hechos contestados no guardan relación con los hechos del escrito de demanda, por lo que deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, esto es, del hecho 1 al 14, atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT.

Igualmente, por economía procesal el Despacho requerirá a **Skandia S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 24, archivo 14 del expediente digital.

De otra parte, se tiene que la demandada **Skandia S.A.** llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en virtud de los contratos de seguros

previsionales celebrados entre la AFP y la referida aseguradora en favor de los afiliados.

Revisada la póliza relacionada como sustento del llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de la compañía de seguros llamada en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia SA y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. llamada en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

De otra parte, una vez verificado el escrito de contestación de Porvenir SA, observa el despacho que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por último, por economía procesal el Despacho requerirá a **Porvenir S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 24, archivo 14 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Cindy Alejandra Rocha Ospina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.110.556.184 y TP No. 317.547 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Leidy Yohana Puentes Trigueros**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y TP No. 152.354 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proceder SAS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.**

SEXTO: REQUERIR a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.** y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días**, alleguen a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 24, archivo 14 del expediente digital.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** para que subsanen las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. propuesto por la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230057400

DEMANDANTE: ROSALBA PRIETO OVIEDO

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 15 de fecha **1° de abril de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la demanda de fecha 31 de julio de 2023 a la vinculada Seguros de Vida Alfa y no obra escrito de contestación por parte ésta. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 31 de julio de 2023, a la vinculada Seguros de Vida Alfa, al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co; en cumplimiento de lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 27 de julio de 2023; notificación que cuenta con constancia de acuso de recibido según consta en el certificado de entrega de Servientrega. Sin embargo, vencido el término otorgado, esa vinculada guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **Seguros de Vida Alfa SA.**

SEGUNDO: FIJAR el **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 15** de fecha **1° de abril de 2024.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, revisadas las audiencias programadas para el día 3 de abril de 2024, se fijaron dos diligencias a la hora de las 4:30 pm., entre ellas, la del presente trámite. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Atendiendo el contenido del informe secretaría, se

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA.- SEÑALAR el NUEVE (9) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 PM), para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento que trata el artículo 80 del CPT y S.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo electrónico institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en la que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 15 de fecha 01-04-2024



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario